

Juicio para ha
La presente Nota.
dro Goncalbo de la

todos los actos contenidos en
entrib testificador por mi Pe
ba en el año del señor de

1646

Capitulos Monimoniales de Miguel
Blanco y Margarita Palacin Velasco
de Chagan de Cerlev.

IN VOTI NOMINE Si a todos manifestos ha Mar
Ante la prouincia de mi Pedro Goncalbo de la Nobleza
rio publico y de los testigos araso nombrados Compue
xon personalmente. Mosen Juan Blanc Beneficiario
lugar de las Paulis. Miguel Blanc hermano de
Blanc. y Luis Blanc hermanos hijos y sobrinos
fue Vecinos y naturales del lugar de Sahun. Parte
y Juan Palacin y Margarita Palacin Padres
mos del lugar de Cerles. Con asistencia de
Castan. Infanco Vecino del lugar de Anzules.
mon Pedro. Vecino del dicho lugar de Cerles.
hos de cada y amigo de ambas partes. Parte otra
quales dichas partes y a clauna de las dize y libe
ron en mano y poder de mi dicho Anfrato notario
una cedula de capitulos matrimoniales hecha entre
dichas partes. acerca el matrimonio que esta en fe
de santa Madre y gloria solemnidad entre los dñi

Miguel Blanc. y la dicha Margarita Palauin la qual
es del tenor siguiente. Capítulos Matrimoniales hechos
y tratados acerca el Matrimonio que se trató y en fáb.
de Santa Madrey Gloria solemnizado entre Miguel Blanc
natural del lugar de Sabun. Parte una y Margarita
Palauin Uchina del lugar de Cerles parte otra de clara
son los capítulos sig.^{tes} Primera mente es convenido en
tre las dichas partes. que la dicha Margarita Palauin
trabe en favor del presente Matrimonio con el dicho
Miguel Blanc. todo lo que tiene y tiene en qual quie
ra tiempo. Item es convenido entre las dichas partes
que el dicho Miguel Blanc. trabe en favor del presen.
te Matrimonio con la dicha Margarita Palauin sumu
ger. assauer es quatro mil sueldos sags de aqui a
dia y fiesta de sant^o Lucas Evangelista del mes de octu
bre primero vimiento de la presen^{te} año. en dinero y di
nadas sacadas por dos dueros de cada parte

Item es conuenido entre las dichas partes que la dicha Margarita Palacin sea vestida de vestidos nupciales a costas y
gualtes y las joyas de los desposorios las traiga el dicho
Miguel Blanc a sus costas. Item es conuenido entre
las dichas partes que separando se el presente matri-
monio por muerte de la dicha Margarita Palacin sin
hijos de este Matrimonio todo el dote y cabal que el
dicho Miguel Blanc de parte de arriba promete
de haber el en su caso y sus heredero o heredera en el
caso lo haya de sacar y redimir y sea restituído respec-
tíuamente de la casa y bienes de la dicha Margarita Palacin
semeyes la mitad al caso de laño de lleuado y la otra
mitad de allí en otro año en la especie y forma que con-
tara haberlos traído. Item es conuenido entre las
dichas partes que en caso de separación del presente
Matrimonio por muerte de la dicha Margarita
Palacin semeyes con hijos vno o mas q' aquellos pe-
queños que por su menoridad no podran regir y admi-



militar sucana y habienda y aquella se fuesse endiminuido
y ruyna. Lo tanto en dicho caso por los presentes dan fe
cualdad al dicho Miguel Blanes. de poderse casar en
la casa y bienes de la dicha Margarita Palacin su muger
y pueda primar y aniquilar los adotes de la segunda
muger. Con esto que haya de casar con voluntad y
paz y con consentimiento de sus ^{padres} ~~padres~~ ^{padres}.
Juan Palacin y Juana Capdebila si fueren vivos y
si no fueren vivos de los dichos formas pro primis de
su muger y casa. **Item** en conveniendo entre las dichas
partes que uno de los hijos o hijas que Dios duxo a los
dichos conyuges del dicho Matrimonio haya de ser y
sea here dero Universal. de todos los bienes muebles y
bienes habidos y por haber donde quiere de los dichos
sus Padres. a qual de ellos que a los dichos sus Padres
o al sobre viviente de ellos le pareciere y con las condi-
ciones y reservaciones a ellos bien vistas y encausadas que
los Padres morivan sin hacer otra nominacion de



heredero. en este caso los parientes de cada parte puedan
y hayan de hacer esta nominacion de heredero en favor
de uno de los tales hijos y con las condiciones y reservacio-
nes que les pareciere que conuenga nombrar lo.
Item es conuenido entre las dichas partes que los
dichos Juan Palacin y Juana Capdebila Padre de la
dicha Margarita Palacin contrahiente sean sus
contadores. de todo lo sucesario como hasta aqui
se ha reservado y por los presentes confirma y ratifica
todo aquello que tuvieran ya reservado a favor de
los matrimoniales se hizo en este capitulo Juan
de la Cau. y he hizo Margarita Palacin como por
otros legitimos documentos. Item es conuenido en-
tre las dichas partes. que se paxandose el presente
Matrimonio por muerte de la dicha Margarita
Palacin contrahiente con uno o mas hijos pueda el
dicho Miguel Blanes Siquerra saberse de la casa

de la dicha Margarita Palacin su muger y sacarse dos:
mil sueldos pagados de su cabal y nomas y lo restante que de
paxa ha y ueda de criar a sus hijos que le quedara en la
casa y bienes de su muger Margarita Palacin. y en mu-
re sin hijos o hijos de segundo o otro matrimonio
todas sus dotes y bienes muebles y pervengan en el
hijo o hija que le quedara heredero en la casa y
bienes de la dicha Margarita Palacin su muger
Item es conuenido entre las dichas partes que
los presentes conyuges por expreso pacto se enuenen
ad recho de uindicta. Bienes de Abdorio avaria
pagas forales aug. y particion de bienes que el
Oni en los bienes de otro dellos segun fueron sobre
bancas de la Reyna se podrian haber y al canciar
Item es conuenido entre las dichas partes que
los dichos Juan Palacin y Margarita Palacin lo
drey hijos paxa en qual quixie de los sobredichos

casos de recobro del sobre dicho Cabal que el dicho Miguel
Blanc. de parte de arriba trahie y promete traher con
de por Appoca de buena verdad haberlo trahido de los
manyas y figuran. Sobre todos sus bienes assimobles como
sietos habidos y por haber don de quiere y en special
sobre aquellos dos mil sueldos de la que yo decha
Margarita Palacin tengo y uso bado en el año de la
nomniacion de heredera que tengo hecha y con
gada antes de contraer el presente Matrimonio
en favor de mi hijo y Isabel Juana Lacau. a que me
refiero y quiero aqui haer y he por calendado de
do m. y segun fuero. Item es convenido entre las
dichas partes que los presentes capitulos matrimo
niales en ningun tiempo no puedan ser ni sean re
glados ni enmendados segun fueros ni observancias
del presente Reyno ni de otra otra es de lo mismo como
por ellos esta dispuesto y donado. Los quales pueden

ser y sean vigilados alargados clausulados y sellados
por el notario aquellos testificantes y por el sucesor
en sus notas. no obstante que hayan sido en pública
forma sacados en juicio exhibidos y la nota ma-
nifestada y registrada y no obstante o troquel
quicia y impedimento de juicio o foral que de
civ y pensar se pueda no mudando la principal
sustancia de la dada y librada las dichas
partes y cada una de ellas de grado y de su virtud
señalaron firmaron lo firmaron y obligaron la dicha
et presentada cedula de capitales matrimoniales
y todas y cada una de las cosas en ella contenidas desde
la primera línea hasta la última de aquella en
poder y manos de mi dicho el notario y pro-
metieron y se obligaron las dichas partes y cada
una de ellas de por sí de tener, servir y cumplir todas
y cada una de las cosas en dicha cedula de capitales ma-



buimomales contemdas que cada una dellas sea y sea
tenessero y cumplier no contravenir a ella ni parte
dellas en tiempo alguno. Et si por contravenir a ella ni
parte dellas la una contra la otra de dichas partes
por facerse tener serbar pagar y cumplir lo asuome
o rchios. Costas algunas le conuerna haber danos
intereses y otros cauos su tener en qual quise ma
nera. Todos aquellos y aquellas prometieron y se obliga
ron. Entera m^{te} pagar satis facer y enmendarse a vo
luntad de aquella parte dellas que les ay agraviada
sera. y de los suyos en su caso. El qual tenessero y
cumplio obligaron las dichas partes y cada una dellas
superiores y todos sus bienes, asimismo como sillas
habidos y por hacer donde quixere. Los quales todos y
cada uno dellos que fuxion aqui habey y hubieron bien
asimismo si los bienes muebles fueren aqui por sus
propios nombres nombrados y los sillas por unados
o mas con ^{es} confrontados especificados y

signados y todos por special m^{te}. obligados e ypothecados
segun fuero la qual dicha y presente obligacion quisiere
non fuese special y sobre todos aquellos fines e fechos
que es special obligacion de fuero etatis surtiende
y deue a los quales dichas breues para e fecho de con
seguir y cobrar satis faber qmenda assi de todo lo
que en virtud y fuerza de la presente deuido le fero
se parte desta y agraciada y los suyos en uicario que
da habes y haya recurso y aquellos pueda haber
e executar vender y fianciar por qual quiera suel
y corte que escogier guerra. y de todo lo sumaria m^{te}.
orden alguno de fuero ni de derecho en ello no serda
de y del precio dello procedente quisiere y e pre
sa m^{te}. conseruacion que sea satis hecho y pagada a
quella parte dellas que le sea agraciada de serda
de todo lo que en virtud y fuerza de la presente
deuido le fero. Et quisiere que por todas quada
Otras cosas suso dichas pueda ser y sea Oxiado.




Juicio deon Juebs a otro y del Na Instancia y expensio
a otro jorkai sine respcion de l' expensas quantes.
Veser ala parte dellas que l' eia y agraviada se va
l' paxicera Et. Nunciaron las dichas partes y
cada Una dellas por causa de lo suso dicho a su
proprio Juebs ordinario y local y al Juicio de
aqueel. Et Jure tuxonre por la dicha racion al
Juaridichon y con puxta del Reyno nuestro senor Gouern
nador General. Justicia de Aragon. Procurador y
Justicia General de la Ciudad de Progorca Ori
carios generales oficiales eclesiasticos de los 14^{mos}
senores Arzobispo de Taragoca y obispo de Bar
bastro y de otros quales quexre Juebs goficia
les alli eclesiasticos como seculares de quales
quexre Reynos Treixas y senorios sean q de los
lugares limientes dello y de cada Uno dellos.



hante quien la parte dellas que lessa agraviada
sera ala obra dellas. mas demandar quem venir que
xxa de mayor seguridad de todo lo suso dize
las dichas partes y cada una dellas juraron
por Dios y sus criados y santos quatro euangelios
en manero y poder de mi dicho escrivano
notario de pagar. tener. serbar. y cumplir
todas y cada una de las cosas en dicha cedula de Ca-
pitales Matrimoniales contenidas que
cada una dellas. boca y bocara tener seruar
y cumplir y no contravenir a ella en parte
dellas en tiempo alguno. Dize. pena de per-
juror. Infames manifiestos. fecho fue aques-
to en la Villa de Benasque. y quanto a la
liberacion y otorgamiento de la dicha Marga-
rida Palacin contrahiente en el lugar de

Cexlv. a veynte y seis dias del mes de Agosto del
año contado del nacimiento de nuestro señor
Jesu Christo de Mill seyscientos quaxyntray siete
fiendo a todo esto presentes por testigos Miguel
Juste Apotecario Cibino de la Villa de Benas,
quey Miguel Nobrilla labrador Cibino del
lugar de Sahunoz.

Sig.  No demí Pedro Goncalbo de la
Aldea habitante en la Villa
de Benasquey por Autoridad Real por todo
los Reynos, Terras, y señorios, del Reyno nuestro
publico notario. qui a las sobredichas cosas
ponta mente con los testigos arriba nombrados
presente suy y lo foyal y todo lo demas de mi
propria mano escriui et cerré.

La
de
Bermejo